

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, febrero seis de dos mil veintitrés

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo en garantía de los derechos del núcleo familiar del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO en contra de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO MUNICIPIO DE SIBATÉ y las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y AGUAS DE CHACUA.

ANTECEDENTES

El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo en garantía de los derechos del núcleo familiar del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO MUNICIPIO DE SIBATÉ y las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y AGUAS DE CHACUA solicitando se tutele los derechos fundamentales al agua y el acceso al servicio público esencial en condiciones dignas, consagrados en la constitución política.

Como fundamento de su petición el Personero Municipal coadyuva la petición de tutela indicando que el señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO tiene a su familia viviendo en la vereda San Eugenio hace más de 20 años en la finca la fortuna donde ha visto crecer su núcleo familiar el cual lo conforman actualmente su esposa, 3 hijos, una de ellas menor de 14 años y sus 4 nietos, que desde ese tiempo no ha podido contar con el servicio de agua potable.

Que el señor Clotario manifiesta que pese a que él, por sus actividades de trabajo, no pernocta en la finca antes descrita que carece de agua potable, su familia si debe vivir y padecer la carencia de agua potable, manifiesta además que ocasionalmente lleva botellones de agua, pero no es suficiente. Según manifiesta a ese despacho el señor Clotario, vive una situación desesperada pues el agua que consumen no proviene de ningún acueducto, lo que lo ha hecho estar desplazándose constantemente a Sibaté para suplir esta necesidad.

Indica que comenzó a hacer solicitudes de conexión al acueducto de San Benito (Junta Administradora del Acueducto de la Vereda San Benito Municipio de Sibaté) desde el año 2019, dicho acueducto atiende a suscriptores de las veredas de San Eugenio, Santa Rosa, El Jazmín y San Benito. Que ha radicado sus solicitudes debido a que es el acueducto más cercano a su propiedad, está a tan sólo 50 metros de distancia, mientras que el otro acueducto de Chacua se encuentra a 2 kilómetros abajo.

Que en el 2019 le negaron el acceso al agua la Junta de San Benito expresando que no tenían jurisdicción para atender en su predio y que adicional a esto, el agua no les alcanzaba para brindársela. Que nuevamente realizó solicitud el 24 de septiembre de 2020 a la Junta de agua de san Benito, fundada principalmente pues observaba como el acueducto venía brindándole el agua a nuevos suscriptores, e incluso los que no tenían títulos de propiedad o pudieran ser invasores, no obstante le respondieron nuevamente con una negativa y finalmente, insistió con otra solicitud del día 15 de septiembre de 2022, la cual puso con copia a la Personería de Sibaté para seguimiento, pero nuevamente le negaron el servicio.

Sostiene el señor CLOTARIO que en ciertas oportunidades algunos miembros de su núcleo familiar han tenido enfermedades que el relaciona con el consumo del agua que el mismo trae como muestra y se evidenció en la foto del hecho 3 de esta tutela. Manifiesta no soportar más esta situación, pues no entiende por qué le niegan el acceso al servicio solamente a su núcleo familiar.

Indica que en la Oficina de Planeación de Sibaté le dieron una respuesta del 26 de octubre de 2020 donde le indicaban que, de acuerdo a los mapas, el predio debería obtener el agua del acueducto de Chacua, pero no consideran que, de la extensión de terreno, su vivienda y el acceso al agua está más cerca del acueducto de San Benito a 50 metros, que del acueducto de Chacua, pues su vivienda está a 2 kilómetros aproximadamente de ahí.

Que preocupa a ese despacho el tiempo transcurrido y la imperiosa necesidad de acceso al agua potable que requiere su núcleo familiar, y que no encuentre respuesta de los acueductos o intervención de la alcaldía en su representación del Estado en el Municipio en la provisión y garantía de los servicios públicos esenciales.

Sostiene que de los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su veracidad se aportan, se está ante una flagrante vulneración de los derechos constitucionales de naturaleza convencional por el bloque de constitucionalidad y por desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 79 y 93 de la Constitución Política puesto que no ha tenido respuesta en la obtención de agua potable para consumo.

Como fundamentos de derecho cita la sentencia T-740-2011, T-104-2021.

Pretende se tutele el derecho fundamental al agua y acceso a servicio público esencial (art. 79 C.P.), y Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.) del núcleo familiar (esposa, 3 hijos, entre ellos una menor de 14 y 4 nietos entre 1 y 6 años) descritos en los hechos de la demanda del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO. Que se le ordene a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO o a quien corresponda se apruebe, instale y conecte efectivamente el servicio de agua a la finca La Fortuna de la Vereda San Eugenio donde reside el núcleo familiar del señor CLOTARIO MONTOYA.

Allegan como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la entidad vinculada AGUAS DE CHACUA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

CLAUDIA JANETH ALONSO MÉNDEZ Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sibaté da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo en garantía de los derechos del núcleo familiar del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO en contra de la Junta Administradora del Acueducto de la Vereda San Benito, vinculando a la Alcaldía Municipal de Sibaté y Aguas Chacua.

Indica que conformidad con los hechos fácticos del accionante, entienden de carácter humano las situaciones por las que ha pasado, que la Secretaría de Planeación de Sibaté le dio una respuesta con oficio SPM-1248-2020 TRD 160.21 de fecha 26 de octubre de 2020, informando que de acuerdo a las redes de acueductos existentes según archivo diagnóstico de acueductos rurales del año 2010, la red más cercana al predio en mención es la red del acueducto de Chacua, además se consideró que ese predio identificado con cédula catastral N°00-00-0003-0138-000 hace parte de la vereda Chacua y que la red de aducción del acueducto Aguas de Chacua pasa frente al mismo por el costado oriental; sin embargo, es importante mencionar que para la conexión a la red de acueducto también se debe analizar la ubicación de la vivienda y ubicación de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable PTAP para garantizar la presión necesaria que permita un adecuado suministro de agua a la vivienda.

Es necesario aclarar que el Municipio de Sibaté Cundinamarca, no es prestador directo de servicios de acueducto y alcantarillado. Que se encuentran creadas las juntas administradoras de acueducto o asociaciones que prestan el servicio en las veredas que corresponda, dichas asociaciones se encargan directamente de realizar los cobros, conexiones, las cuales cuenta con las plantas de tratamiento pertinentes, desde la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Sibaté, en materia de acueducto y alcantarillado, actualmente se encarga de realizar apoyo técnico, mantenimiento, optimización.

Indica que revisados los anexos enviados por la parte actora, se evidencia que a folio No. 5, el 13 de octubre de 2020, los Sres. Carlos Alberto Villarraga y José Pompilio Peñaloza Villalba, en calidad de presidente y tesorero, respectivamente, de la Junta Administradora del Acueducto de la Vereda San Benito, llama la atención de esa Secretaría por cuanto no es cierto que la administración Municipal pueda regular los puntos o limitaciones de los lugares en donde se va a prestar el servicio, toda vez que, dicha función y competencia se encuentra en cabeza de autoridades como la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Que el Municipio de Sibate y en cabeza de esa Secretaría, pese a no contar con un prestación de servicios de acueducto propia y directa, con el fin único de proteger el derecho fundamental del accionado, actuará como intermediario en lo que corresponda a la correcta conexión del servicio de acueducto, especialmente con las actividades que en la actualidad esa Secretaría realiza de la mano son las juntas administradoras de acueducto del municipio, garantizando así los principios de eficiencia universalidad y solidaridad del afectado.

Refiere el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que esa disposición fue reglamentada a través del Decreto 421 del 2000, que determinó el régimen jurídico de estas organizaciones autorizadas y fijó las condiciones para su existencia. En particular, dispuso que para los efectos de lo establecido en la Ley 142 de 1994, en cuanto a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, podrán prestar dichos servicios en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Trae a colación la Sentencia T-223/18.

Que no existe vulneración o amenaza de algún derecho fundamental al señor Clotario Montoya Castillo, por parte de la Alcaldía Municipal de Sibate, lo que es dable solicitar al Despacho desvincular a la Administración Municipal de Sibate de este trámite de tutela.

CARLOS ALBERTO VILLARRAGA en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del Acueducto San Benito da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Se pregunta el accionado si en ese predio es factible la construcción de vivienda o algún desarrollo de tipo urbanístico pues de conformidad al plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Sibate aprobado mediante acuerdo municipal N° 011/2002 y modificado por los acuerdos 29 de 2010 y 11 de 2016, al parecer la vivienda objeto de solicitud se encuentra localizada en área de bosque protector y conservación de la fauna que de acuerdo al artículo 39 de la citada norma su uso principal es la recuperación y conservación de la fauna, flora y recursos conexos, que los usos condicionados son construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas o productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos o plantas en general, extracción de fauna para la investigación, zootecnia y extracción genética; y los usos prohibidos son todos los demás.

Indica que por otra parte analiza si al interior del predio se está solucionando la disposición final de aguas residuales y residuos sólidos de conformidad con el numeral 7 del artículo 57 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial que rige al Municipio de Sibate., teniendo en cuenta que para la solicitud de Licencia de Construcción es requisito la localización real y diseños del sistema de aguas residuales, que sin embargo se presume la inexistencia de licencia urbanística para la construcción de vivienda en el predio objeto de solicitud.

Que respecto de los requisitos legales para obtener una licencia de construcción y por supuesto para obtener una conexión a los servicios públicos domiciliarios inherentes a la misma es necesario detallar los requisitos y demás requerimientos establecidos por el Decreto Nacional 1077 de 2015.

Afirma que el procedimiento para solicitar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio y el de la conexión del servicio son diferentes, que al primero se establecen las condiciones técnicas requeridas para la conexión y futura prestación del servicio que desarrollara el urbanizador a través del diseño y construcción

de las redes secundarias o locales que están a su cargo y que son presupuesto para la obtención de licencias relacionadas con proyectos de urbanización, que al segundo procedimiento se busca hacer efectivo el derecho constitucional con el que cuentan todas las personas en el país para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente derecho que no es absoluto, ya que tanto el solicitante como el inmueble al cual se va a suministrar, deben cumplir con las condiciones y los requerimientos legales y técnicos establecidos para el efecto.

Que la Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios deben ser solicitadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.1.2.2. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1077/2015. Trae a colación el concepto SSPD-OJ-2019-263, Ley 1537/2012 artículo 50, Decreto 3050 de 2013 hoy copilado en el Decreto Único Reglamentario 1077/2015.

Sostiene que conforme a lo ordenado en el Decreto Nacional 1077 de 2015 él debe ser de los accionantes es primero solicitar ante los prestadores de servicios públicos domiciliarios el trámite de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio en cuya negativa se deberá realizar el trámite ya descrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que existen otros mecanismos de defensa de los accionantes diferentes a la acción de tutela, solicita rechazar por improcedente la acción presentada en contra del Acueducto de la Vereda San Benito.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibate fungiendo en garantía de los derechos del núcleo familiar del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental a la al agua y el acceso al servicio público esencial en condiciones dignas, consagrados en la constitución política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela se pretende se se tutele el derecho fundamental al agua y acceso a servicio público esencial (art. 79 C.P.), y Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.) del núcleo familiar (esposa, 3 hijos, entre ellos una menor de 14 y 4 nietos entre 1 y 6 años) descritos en los hechos de la demanda del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO. Que se le ordene a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO o a quien corresponda se apruebe, instale y conecte efectivamente el servicio de agua a la finca La Fortuna de la Vereda San Eugenio donde reside el núcleo familiar del señor CLOTARIO MONTOYA.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionantes, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de

fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" [3] (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" [4], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior..."

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener beneficios sin agotar el mecanismo administrativo, pues al tenor del

artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que los accionantes considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a los accionante en caso de acudir a tales mecanismos administrativos de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial como es acudir a la instancia administrativa, es decir, ante la negativa dada por las empresas de acueducto y alcantarillado debe activar otras instancias ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo en garantía de los derechos del núcleo familiar del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO en contra de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO MUNICIPIO DE SIBATÉ y las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y AGUAS DE CHACUA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a los accionantes y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

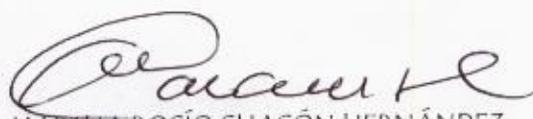
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté fungiendo en garantía de los derechos del núcleo familiar del señor CLOTARIO MONTOYA CASTILLO en contra de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN BENITO MUNICIPIO DE SIBATÉ y las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y AGUAS DE CHACUA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a los señores accionantes y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.